

lo, dedicación especial o funcional, dedicación exclusiva, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otro concepto de similar naturaleza;

Que por Ley Provincial N° 1327 se estableció que las remuneraciones adicionales por "responsabilidad jerárquica, dedicación funcional y los gastos de representación, constituyen una compensación por mayores gastos que se originan en el desempeño de la función, no computándose los mismos a los efectos impositivos";

Que por Circular Conjunta de la Subsecretaría de Programación y Evaluación Financiera y de la Contaduría General de la Provincia N° 08-SPEF y 10-CGP-97 se comunica a la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados y Autárquicos que deben proceder a inscribirse como agentes de retención del Impuesto a las Ganancias, Resolución General N° 4.139 (Retenc. 4° Categ. a agentes en relación de dependencia);

Que se hace necesario el dictado del presente instrumento legal a efectos de unificar criterios respecto a la base de liquidación de las retenciones del tributo;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- CONSIDERENSE no integrantes de la base imponible del impuesto regulado por la Ley N° 20.628 (l.o. 1986) y sus modificatorias, para los agentes dependientes de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos y Entes Especiales de la Provincia, las remuneraciones adicionales por dedicación funcional, responsabilidad jerárquica, viáticos, movilidad, gastos funcionales de autoridad superior, dedicación horaria o exclusiva, desarraigo, indemnización por traslado y otros conceptos de similar naturaleza y significado.-

Artículo 2°.- Quedan alcanzado asimismo, por la presente norma, todos aquellos adicionales de similares características a los contemplados en el Artículo anterior, que se implementaren en adelante.-

Artículo 3°.- Las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación desde el ejercicio presupuestario 1997.-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento



934



RIO GALLEGOS: 30 JUL. 1997

VISTO:

El expediente MEDP-N° 404.428/97, elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo obra documentación relacionada con el régimen de retención previsto en la Resolución General N° 4139 (D.G.I.) del impuesto establecido por la Ley N° 20.628 (L.o. 1986) y modificatorias (Leyes Nros. 23.260 y 24.475 y su Decreto reglamentario;

Que en el Artículo 32° Inc. e) de la Ley N° 20.628 se prevé la deducción de los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas a la suma reconocida por la Dirección General Impositiva;

Que la Resolución General N° 2664/87 (D.G.I.) reconoce en su artículo 1° que: "los importes abonados en concepto de reintegros de gastos (cualesquiera sea su denominación) a todos aquellos que estén en relación de empleo público... constituyen gastos deducibles para la determinación de la ganancia neta";

Que el artículo 2° de la mencionada Resolución General establece la no retención de impuestos sobre los importes abonados por dichos conceptos;

Que la Ley N° 24.475 no deroga las deducciones o exenciones establecidas en el texto de la Ley N° 20.628 (l.o. 1986) en su art. a continuación del artículo 99° (Acordada N° 56/99-Art. 1° Corte Suprema de Justicia de la Nación);

Que la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 30 de abril de 1987 (Expte. N° 411/86) incluye dentro de las deducciones comprendidas en el Artículo 32° Inc. e) de la Ley N° 20.628, "los reintegros de mayores gastos derivados del cumplimiento de la función", deduciéndolo de la base imponible del impuesto en cuestión, encontrándose el mismo actualmente vigente;

Que teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo incorporado a continuación del Artículo 99° de la Ley N° 20.628 y en el artículo incorporado a continuación del artículo 130° del decreto Reglamentario de la misma ley, corresponde deducir de la base imponible del tributo en cuestión los gastos de representación, viáticos, movilidad, proteco



934

